

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA.	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante.	Banco AV Villas
Demandado.	Alfredo José Esmeral
Radicado.	05001 31 03 011 2019-00424 00
Instancia.	Primera
Asunto.	Sentencia anticipada
Decisión	Ordena Seguir adelante la ejecución

OBJETO

Decídase mediante sentencia anticipada la demanda ejecutiva interpuesta por la sociedad Banco Comercia AV Villas S.A. en contra de Alfredo José Esmeral Hurtado.

ANTECEDENTES

De la pretensión ejecutiva. Mediante escrito presentado el día 07 de octubre de 2019 el Banco Av Villas S.A. demandó mediante el trámite ejecutivo singular a Alfredo José Esmeral Hurtado. En la demanda se afirma que el demandado adeuda la suma de dinero representada en el pagaré Nro. 2391680, cuyo capital asciende a la suma de \$159'602.425 junto con sus respectivos intereses.

Por estar ajustada a derecho, se libró orden pago en contra del demandado en auto calendado el primero de noviembre de 2019, por un capital de \$159.602.225, con intereses de plazo por valor de \$8.042.941, más los intereses de mora causados desde el 17 de septiembre de 2019 a la tasa máxima legal autorizada

De la integración del contradictorio. Admitida la demanda, se ordenó su notificación a la parte pasiva, quien dentro del término otorgado contestó la demanda, proponiendo la excepción de pago parcial, a la que se opuso la parte demandante dentro del traslado que se le concedió.

DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

Sería del caso continuar con el trámite de esta instancia convocando a las partes para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, pero se avizora la presencia de uno de los eventos previstos en el artículo 278 del mismo estatuto procesal, el cual pregona que en cualquier estado del proceso el Juez está en la obligación de, -pues se infiere de la expresión “*deberá*”-, dictar sentencia anticipada, entre otras razones, cuando no hubiere pruebas por practicar. Pues en este caso el asunto se dirime con la prueba

documental aportada por una y otra parte, sin que haya necesidad de verificar otras pruebas.

A ello entonces procederá el despacho previo a lo cual se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el artículo 422 Código General del Proceso establece los presupuestos axiológicos de la presente pretensión ejecutiva, los cuales, al considerarse como requisitos de carácter formal, deben estar plenamente acreditados al momento de la presentación de la demanda, pero una vez el Juez haya realizado el control de legalidad sobre el mismo y los encuentre superados, el accionado solo podrá discutirlos nuevamente en los términos del segundo inciso del artículo 430 *ibídem*, esto es, mediante el recurso de reposición.

Confrontados los requisitos inmersos en las normas antes mencionadas con el documento que sirve de soporte a la acción ejecutiva puede observarse que los mismos se encuentran satisfechos. El pagare anexo reúne los requisitos exigidos en la norma comercial para esta especie de títulos valores, por lo que de él se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora, como es bien sabido, el inciso 4 del artículo 244 del CGP establece que *“se presume auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”*, lo que implica que los mismos en razón de su contenido han de considerarse ciertos y válidos pero insatisfechos y ello significa, que el actor solo le corresponde aportar con su demanda el título valor y al opositor todo lo contrario, esto es, él corre con la carga de la prueba de sus excepciones.

Delimitado el marco de la carga probatoria en el presente asunto, retomemos el medio de defensa alegado por el demandado, “pago parcial”.

Se tiene que la denominada excepción de “pago parcial”, se fundamenta en tres consignaciones bancarias por valor de \$5'000.000 cada una, realizadas en los meses de junio, julio y agosto del 2020; pagos que la parte demandante no desconoció cuando se le describió traslado de la excepción propuesta, pero si dejando en claro, que dicha defensa no debía ser considerada como una excepción de pago parcial, sino como abonos a la obligación, los cuales iban a ser informados en su debida oportunidad.

En este evento cobra total relevancia la fecha en que tales pagos fueron efectuados, y es que si aquellos fueron realizados antes de la presentación de la demanda, tales fungirán como pago parcial de la obligación, y por consiguiente con la virtualidad de modificar el

mandamiento de pago; contrario sensu, los pagos efectuados posteriormente, serán tenidos en cuenta como abonos a la obligación, para que sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, con la liquidación del crédito.

En efecto, se constata que la demanda, como se indicó anteriormente, fue presentada el 07 de octubre de 2019, por su parte los tres pagos efectuados por el demandado, que acredita con los respectivos recibos anexos a su contestación a la demanda, se realizaron en los meses de junio, julio y agosto del año 2020.

Colofón de lo anterior, no se acogerá la excepción propuesta por la parte demandada, denominada “pago parcial”, en cambio, los pagos aludidos serán tenidos en cuenta como abonos a la obligación para ser incluidos posteriormente en la liquidación del crédito.

Por lo señalado, se ordenará seguir adelante la ejecución promovida por el Banco Comercial AV VILLAS. en contra de ALFREDO JOSE ESMERAL HURTADO., tal y como se indicó en el auto de apremio. Se condena en costas en esta instancia a la parte demandada, de conformidad con lo plasmado en el artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

Primero: Declarar no probada la excepción denominada “Pago Parcial”, propuesta por la parte demandada, según lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Seguir adelante la ejecución a favor del Banco Comercial Av Villas S.A. y en contra de Alfredo José Esmeral, en la forma como fue librada la orden pago mediante proveído calendado el 01 de noviembre de 2019.

Tercero: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso que sea de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación al ejecutante. Art. 440 del C.G.P.

Cuarto: Al momento de liquidarse el crédito, ténganse engenta en cuenta los abonos que se enuncian a continuación, los cuales fueron reconocidos por la parte demandante:

- Consignación por \$5'000.000 del 02 de junio de 2020.
- Consignación por \$5'000.000 del 06 de julio de 2020

- Consignación por \$5'000.000 del 13 de agosto de 2020

Quinto. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Sexto. Se condena en costas a la demandada y en favor de la demandante. Liquídense por secretaría. Como agencias en derecho a favor de la parte demandante se fija la suma de \$7.500.000.

2

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Civil 011
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b8f6f03d7ce0960a8a8388f93267cd9392aef47ee9a85dd2ded19012d8c92e7

Documento generado en 23/08/2021 12:24:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>